

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 59.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La Real orden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de las leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinión pública, más acentuado cada día, no puede menos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuían nuestras leyes pátrias, nuestras costumbres seculares y la fé religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.º Para verificar la inscripción á que se refiere el artículo precedente bastará sin embargo la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.º Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el artículo 47 de la referida ley mediante la presentación de la fé de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado trascurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.º Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.º Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su

presentación exhiba la correspondiente fé de bautismo.

Art. 6.º Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

NUMERO 60.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Gobierno de S. M. ha sabido con marcado disgusto que por algunas Corporaciones municipales y por ciertos funcionarios administrativos se invaden y atropellan á título de reparación ó con pretexto de favorecer los intereses locales, derechos sagrados de propiedad particular. Frecuentes son, por lo visto, estos abusos cuando diariamente llegan á oídos del Gobierno las quejas de los agraviados. Necesario, es, pues, que dedique V. S. con preferencia su actividad y su energía á corregir los primeros para evitar las segundas, haciendo que por todos sin escepcion se respeten y se cumplan las leyes vigentes que colocan la propiedad al amparo de los tribunales de justicia.

Sea cualquiera el motivo que se alegue y el fin que se persiga, aun cuando se invoque la utilidad pública como causa determinante de la acción invasora que á veces pretenden ejercitar los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y otros centros y empleados de la administración general, V. S. debe hacerles entender sin demora, que las cuestiones de propiedad entre aquella y los particulares, no han de resolverse nunca por una de las partes interesadas en tan vital asunto, sino por los funcionarios del orden judicial que han recibido el encargo de aplicar imparcialmente las leyes, á cuya obediencia todos estamos obligados.

El deslinde perfecto y la determinación exacta de las distintas atribuciones que corresponden á los poderes públicos, son sin duda alguna todavía problemas que no ha resuelto definitivamente la ciencia político-administrativa; pero no es lícito ya ignorar á los que ejercen funciones gubernativas en mayor ó menor escala, que ni la administración en sus diversos ramos ni los mismos tribunales contencioso-administrativos por elevados que sean pueden decidir sobre materias de propiedad particular.

Así es que la autoridad de V. S. debe dedicarse con celoso empeño á mantener con imparcial criterio, no solo los fueros de la administración, sino también los derechos privados que han sacado de justos y legítimos títulos, dejando la resolución de las controversias

que entre una y otros se promuevan á los tribunales de justicia.

Urgente es estirpar con mano fuerte los resabios socialistas que nos ha legado la anarquía económica, política y social de nuestros pasados disturbios; necesario es restablecer en todo su vigor el imperio de la ley, para que nadie, poderoso ó humilde, la quebrante; y tiempo es ya de que vuelva la sociedad española, tan hondamente removida, al cauce normal por donde marchan tranquilos los pueblos civilizados que saben hermanar el progreso con el orden.

El Gobierno, que considera legislables todos los derechos, aun aquellos que determinadas escuelas colocan en su ciega idolatría por cima de la ley y de la sociedad haciendo incompatible con su existencia las funciones más esenciales del Estado, está resuelto, sin embargo, á respetarlos en cuanto sean legítimos, prescindiendo de eficaz garantía mientras no constituyan en su ejercicio una amenaza ó siquiera una rémora para el sosiego público.

Estas son las ideas que V. S. ha de propagar en los pueblos que gobierna, demostrando á la par con las medidas que adopte, que no son vanas teorías que disipará el tornadizo antojo de un cacique influyente ó de una Corporación abusiva, sino bases firmísimas de la política prudente, ilustrada y reparadora que se propone seguir en su marcha el Gobierno de S. M.

Proteger con igual firmeza á los honrados y pacíficos ciudadanos sin distinción de clases; perseguir el delito donde quiera que se oculte; fomentar los intereses de los pueblos; ilustrar la opinión pública; moralizar la administración corrigiendo los abusos de todo género que en ella existan, y encerrando en los límites de su verdadera jurisdicción á todos los funcionarios que dependen de su mando; tal es el encargo que V. S. ha recibido y aceptado al colocarse al frente de esa provincia, y que estoy seguro ha de cumplir sin vacilar, en la firme persuasión de que, al hacerlo, interpreta con acierto la voluntad de S. M.; realiza los deseos del Gobierno; llena sus propios deberes, y enaltece el prestigio de la autoridad que le ha sido delegada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUMERO 63.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administración española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institución, y tan bien acogida fué por la opinión pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la había planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un

Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que después recibió la denominación de Consejo de Estado volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada día cobraban mayor autoridad y ejercían más influjo en la interpretación y aplicación de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdicción retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que la embarazaba para reclamar mayor extensión de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cesen un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegiados, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobando sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdicción contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se dá esta atribución, aunque sólo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogía tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comisión no hubiese el número de Letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones;

El REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que se suprimieron la jurisdicción contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercían.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la sección de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en

que entendían los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que faltan, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comisión provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comisión de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organización del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion extraordinaria de 14 de Julio de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 14 de Julio de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Lorza, los señores Diputados Marqués de San Nicolás, Salvador y Ramos.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

TREVIANA.

Estéban Mendoza Cantabrana.—Pendiente de presentación por hallarse enfermo. Reconocido por los facultativos D. Cayetano Saenz y D. Venancio del Rey, fué declarado útil, conforme.

SAN MILLAN DE LA COGOLLA.

Ignacio La Calle Monasterio.—Voluntario en el Batallón reserva de Llerena, según certificado que se pasó á la Caja.

VILLOSLADA.

Estanislao Herrero Sanchez.—Pendiente de presentación. Nada alegó.

Felipe García Rubio.—Nada alegó.

Lorenzo Gonzalez Fernandez.—Nada alegó.

Pedro Pascasio Muro Sanchez.—Nada alegó.

Anastasio Sanchez Gil.—Comprendido en el alista-

miento ordinario de este año. Se acordó ingresara en Caja y ordenar al Alcalde que el Ayuntamiento resolviera definitivamente el espediente de prófugo instruido contra dicho mozo y lo remitiera á la mayor brevedad á esta Comision.

Redimió el mozo Pedro Pascasio Muro y Sanchez del alistamiento de Villoslada

Selevantó la sesion.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesion ordinaria de 16 de Julio de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 16 de Julio de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. Lorza, los Sres. Diputados Marqués de San Nicolás, Ramos y Salvador

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dada cuenta de una exposicion de D. Severo Fernandez y otros vecinos, de Arenzana de Abajo en queja de las cuotas que se les han impuesto por cabeza de ganado á saber: 2 pesetas por cada cabeza de ganado lanar, 20 por cada una de mular y vacuno cerril y 10 por el de labor por las yervas que disfrutará durante el próximo año económico, procedentes de propiedades particulares destinadas á toda clase de produccion, por cuyo aprovechamiento vienen pagando desde hace muchos años 1200 reales cantidad que aun es excesiva; visto el informe del Ayuntamiento que se funda para imponer tales cuotas en que la Villa tiene contra sí el canon de 585 reales anuales que gravita sobre el aprovechamiento de pastos comunales, sin manifestar las razones especiales para haber acordado el aumento del arbitrio y si este es ó nó excesivo con relacion á lo que en dicha localidad rinda la riqueza pecuaria: Visto el artículo 130, regla 1.^a de la Ley municipal: Se acordó ordenar al Ayuntamiento y Junta Municipal de Arenzana de Abajo, procedan inmediatamente y con las formalidades legales y bajo el tipo de 1200 reales si los propietarios se prestan á ceder los pastos de sus fincas á favor del presupuesto, á arrendarlos, de cuyos productos satisfarán con preferencia el canon que gravita sobre el aprovechamiento de los que pertenecen al comun de vecinos y caso de que los dueños no se avengan á dicha cesion, el Ayuntamiento procurará arrendar los que produzcan los terrenos comunales escogitando la manera y forma que prescribe el artículo 70 de la Ley municipal segun mejor convenga á su disfrute

Leida una exposicion de D. Antero Barahona y Landazuri vecino de Villalva de Rioja, haciendo presente que en el año económico de 1871 á 72 remató el impuesto sobre el vino por la cantidad de 500 pesetas, pero que habiéndose suscitado dudas sobre la validez del impuesto, llegó á prevalecer la creencia de su nulidad con arreglo al dictámen de algunos Abogados; Que el rematante no cobró un solo céntimo á los consumidores y despues de trascurrido el año se le requirió al pago, y habiéndose negado á ello se llevó adelante el apercibimiento embargando y vendiéndole frutos y no siendo esto justo, suplica se declaren nullos al embargo y venta ó se declare responsable al

Alcalde de entonces de los perjuicios que se le han originado; Visto el informe de la Corporacion municipal y considerando que la reclamacion se refiere á un contrato terminado con mucho exceso, cuya nulidad no consta se obtubiera en legal forma; y Considerando que la reclamacion es inoportuna por tratarse de unos hechos consumados; Se acordó no haber lugar á lo que se solicita pudiendo el reclamante usar de su derecho ante el Tribunal de Justicia si lo cree procedente.

Leida una esposicion de D. Tomás Nieto vecino de Matute y rematante de los derechos de consumos pidiendo se resuelva el espediente que en 15 de Diciembre de 1873 fué remitido á esta Corporacion en grado dealzada y se instruyó á consecuencia de introduccion fraudulenta hecha por D.^a Petra Hidalgo de varios artículos sugetos al impuesto. Resultando que el asunto se terminó en Sesion de dos de Enero último y se comunicó al Sr. Gobernador con fecha del 5, se acordó dar conocimiento de dicha resolucion á Don Tomás Nieto para los efectos que crea convenientes.

Dada cuenta de una solicitud de D. Valentin Yécora Maestro de Instruccion primaria de L gunilla, en queja de la cuota que se le ha impuesto en el reparto municipal; Visto el informe del Ayuntamiento. Se acordó ordenar a este limite la cuota que al reclamante se le ha impuesto a razon del 3 por 100 sobre las utilidades que la Junta municipal le ha fijado, rebajando las 17 pesetas 36 céntimos que dice se le han impuesto por categoría en atencion á que por este concepto no se puede imponer cantidad alguna.

Dada cuenta de una reclamacion de D. Manuel Martinez Salazar vecino de Sajazarza, en queja de la cuota que se le ha impuesto en el reparto municipal: Visto el informe del Ayuntamiento y resultando que se ha cargado al reclamante el 53 por 100 sobre la cuota que por territorial satisface al Estado. Vista la Ley de 26 de Diciembre de 1872. Se acordó ordenar al Ayuntamiento no exija al exponente mas que el 3 por 100 sobre la riqueza líquida imponible y demás productos que la Junta municipal le haya graduado por las dos máquinas de hierro ó prensas de uvas que posee.

Leida una solicitud de D. Canuto Goñi, Comandante retirado en Torrecilla de Cameros pidiendo que no se obligue á pagar la cuota que se le ha impuesto por el sueldo que disfruta hasta tanto que no reciba la paga del primer mes á que corresponde el trimestre puesto que se le adeuda 13 mensualidades: Visto el informe del Alcalde; se acordó ordenarle que la cuota del reclamante la haga efectiva á prorata y á medida que el Estado le vaya pagando por meses su asignacion.

Leida una exposicion de Celestina Arriaga, vecina de Cornago reclamando de agravios sobre la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento municipal: Visto el informe del Ayuntamiento y resultando que á la esponente se ha gravado con un 6 por 100 sobre las utilidades señaladas por la Junta municipal, además del 3 por 100 sobre la riqueza líquida imponible: se acordó que la cuota de la reclamante, se limite al 3

por 100 sobre la riqueza y demás utilidades que disfrute según el párrafo 4.º regla 1.ª del artículo 131 de la Ley municipal.

Dada cuenta de una exposición de D. Natalio Paulin Maestro de 1.ª enseñanza de Jubera reclamando de este Ayuntamiento el pago de 56 pesetas 25 céntimos que se le adeudan por atrasos de renta de casa; Visto el Decreto marginal del Alcalde, se acordó ordenarle que inmediatamente satisfaga á D. Natalio Paulin lo que se le adeuda por el concepto espresado y si causa ó motivo tubiese para no verificarlo lo comuniqué en el término de 8 días á esta Corporación.

Se dió lectura de una exposición de los individuos que componen el municipio de Tormantos rogando se les admita la dimisión de sus cargos en razón á las críticas circunstancias porque atraviesa aque la localidad y se acordó remitir la instancia al Sr. Gobernador civil, para que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla revestido, resuelva lo que crea más procedente.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del Alcalde de Arnedo á la que se acompaña un proyecto para la conducción de aguas potables á dicha Ciudad y se ruega que por el Arquitecto Provincial se hagan las rectificaciones que se juzguen necesarias en el proyecto hasta poder ser un trabajo acabado en debida forma para lo cual se obliga el Ayuntamiento á solventar los gastos de viaje y demás que sean precisos: Vistos los antecedentes se acordó que el Sr. Arquitecto Provincial se encargue de practicar el estudio de un nuevo proyecto científico y razonado en un todo conforme á las prescripciones vigentes, siendo de cuenta del municipio el satisfacer las dietas señaladas por razón de salida.

Leida una comunicación del Alcalde de Lardero manifestando que á consecuencia de la completa ruina que sufrió el día 12 de Junio la casa contigua á la escuela de niños de aquella localidad, padeció esta un quebranto que obligó á cerrarla hasta que se proporcionen recursos para su reparación. Que reunida la Junta local de instrucción primaria y nueve mayores contribuyentes con el Ayuntamiento acordaron destinar á la reparación los gastos señalados para el material é imponer un cuarto sobre cada pan de 5 libras que se cueza en los hornos del pueblo; Se acordó ordenar al Arquitecto provincial verifique un reconocimiento en el referido edificio é informe haciendo un presupuesto aproximado del importe de la reparación. Que se oiga el informe de la Junta provincial de primera enseñanza acerca de si es procedente invertir los gastos del material de escuela en obras y encargar al Alcalde tenga presente lo que dispone la Ley municipal y en particular el art. 144 respecto á la formación de presupuestos extraordinarios para casos como el presente.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Manuela Ascarza de 70 años de edad residente en Calahorra.

Leida una exposición de Juan Ibañez Fernandez vecino de Tudelilla, rogando se admita en la Casa de Beneficencia á su hijo Joaquín de 16 años de edad, por

hallarse ambos impedidos para trabajar. Visto el informe del Alcalde en el que no significa que el hijo del esponente se halle impedido para el trabajo: Se acordó no acceder á lo que se pide.

Dada cuenta de una exposición de Juan Saenz vecino de Albelda suplicando se satisfagan los gastos de lactancia de un niño; Se acordó ordenar al Alcalde cubra dichos gastos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto municipal.

Leida una solicitud de Nicolás Rubio de esta vecindad en súplica de que se le devuelva el expósito Dimas Santo Tomás al que tiene prohijado desde el año de 1868, y se ha llevado á la villa de Haro una muger llamada Dionisia Neira; Visto el informe del Sr. Director del Establecimiento de Beneficencia; Se acordó se devuelva al D. Nicolás Rubio el citado Dimas á no ser que Dionisia Neira justifique ser su madre y en caso de acreditarlo se le pueda hacer entrega como corresponde.

Se dió cuenta de una exposición del Ayuntamiento de Albelda manifestando que formada la liquidación de los suministros hechos al Ejército la presentó un Comisionado con los recibos al Sr. Jefe de la Administración económica quien contestó por nota marginal que se presentara la liquidación y recibos en la Comisaría de Guerra. Que hecho así el Sr. Comisario contestó que debían ser dirigidos por la Administración de Hacienda pública y finalmente que el Delegado del Banco contestó que no podía hacer los abonos manifestando que si el suministro se hubiera hecho en otros términos, lo pagaría. De cuyos hechos dá noticia para que no sirva de excusa para el pago el trascurso del tiempo señalado para la presentación de las liquidaciones: Resultando que los suministros proceden de raciones de pan para el Ejército del Norte y considerando que son bastantes los pueblos que se hallan en idéntico caso sufriendo un gravámen muy oneroso: Se acordó encarecer al Sr. Jefe de la Administración económica la necesidad de que se tramiten sin obstáculos las liquidaciones por suministros militares, en interés de los pueblos y del mismo Ejército, porque si aquellos no cobran las raciones que tienen anticipadas se verán en la imposibilidad de dar nuevas raciones en lo sucesivo: Que se haga un resumen de la liquidación vigente sobre el ramo y se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Municipios y finalmente que se dirija una circular á los Ayuntamientos cabeza de partido previniéndoles que sin excusa alguna remitan antes del día 4 de cada mes los estados de precios medios, procurando fijar estos con la mayor exactitud.

Se dió lectura de una comunicación de D. Matías Saenz, vecino de esta Capital, en la que participaba que á las 10 de la noche del día 13 falleció su sobrino D. Daniel Ayuso Saenz, Depositario de los fondos provinciales, de lo que daba conocimiento á la Comisión por si tenía á bien nombrar otro que le sustituyera porque el estado de su salud no le permitía continuar interinamente. Se acordó significar á D. Matías Saenz la conveniencia de que se encargue interinamente del

desempeño de dicha plaza, hasta que la Diputación en un breve término la provea en propiedad.

Se resolvieron las siguientes incidencias del reemplazo.

LOGROÑO.

Celedonio Cenzano y Riofranco.—Cadete en la Academia de Madrid, según certificado que se pasó á la Caja.

ALFARO.

Bruno Bartolomé Calvo.—Comprendido en el reemplazo ordinario de este año. Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de Alfaro participando que el padre de dicho mozo se ha negado diferentes veces á presentarse ante esta Comisión protestando que se hallaba enfermo pero lo que hay de cierto en el asunto es que el referido mozo ha desertado pasando á las filas carlistas. Se acordó en su vista dar alta definitiva en Caja al referido mozo que se hallaba pendiente de recurso.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquin Farias.

Sesión extraordinaria de 17 de Julio de 1874.

En la Ciudad de Logroño á 17 de Julio de 1874, se reunieron bajo la presidencia del Sr. Lorza, los señores Diputados Márqués de San Nicolás, Ramos y Salvador.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó constara en acta que una Comisión de la permanente habia visitado al Excmo. Sr. General en Jefe para ofrecerle los servicios de la Corporación y hacerle presente al mismo tiempo los excesivos gastos que viene haciendo la Comisión para el sostenimiento de los hospitales á fin de que dispusiera se abonasen algunas cantidades por las estancias causadas para evitar el que por falta de recursos se viera en un conflicto. Al mismo tiempo le rogaron atendiese al asunto del bloqueo que tanta importancia tiene para esta Provincia. Que tanto el Excmo. Sr. General como el Brigadier Sr. Azcarraga, ofrecieron hacer en obsequio de la Diputación cuando estuviera de su parte, y estudiar con detención el asunto del bloqueo de la línea del Ebro.

Se acordó constara en acta que la inesperada llegada en la noche del 2 al 3 del actual de los heridos procedentes de Estella de los cuales hubo necesidad de colocar algunos en el Seminario por no haber en los otros hospitales; y la llegada de otros heridos el día 5 procedentes de Tudela, habian obligado á la Comisión á adoptar con urgencia algunas medidas para el servicio de los hospitales contándose entre ella por lo relativo al personal las siguientes:

Disponer que D. Claudio Orio, D. Gregorio Pascual y D. Leoncio Montemayor, volvieran á prestar sus servicios de practicantes los dos primeros desde el día 4 y el último desde el 15 del corriente. Nombrar por-

tero del Hospital del Seminario á D. Ambrosio Fernandez, con el haber de 1 peseta 75 céntimos diarios. Disponer que D. Julio Anguiano, encargado del Hospital de Carmelitas, pasara al del Seminario, con el haber de tres pesetas diarias.

Nombrar Portero del Hospital del Seminario á Don Ambrosio Fernandez con el haber de una peseta setenta y cinco céntimos. Disponer que D. Julio Anguiano Encargado del Hospital de Carmelitas pasara al del Seminario con el haber de tres pesetas.

Nombrar encargado del Hospital de Carmelitas á D. Robustiano Ponsa con el haber de tres pesetas. Disponer que el enfermero D. Enrique Martinez pasara á encargarse de la cocina del Hospital del Seminario.

Nombrar cocinero 2.º á D. Juan Gonzalez con el haber de una peseta setenta y cinco céntimos, y auxiliar de cocina á D. Toribio Ibañez.

Que se habia solicitado de la Casa Central en Madrid de la Congregación de San Vicente de Paul destinara á estos hospitales seis hermanas mas de la Caridad, de las cuales han llegado dos y prestan ya su servicio.

Que el Cuerpo de Sanidad Militar ha facilitado para el Hospital del Seminario seis practicantes, con la gratificación cada uno de una peseta diaria y 24 enfermeros, con la gratificación el cabo de una peseta 75 céntimos y de 75 céntimos de peseta diarios los restantes.

Consecuente la Corporación con su acuerdo de 26 de Marzo último respecto á que se guarde turno entre los facultativos de esta población para la asistencia de los enfermos y heridos militares, y atendiendo al tiempo que llevan prestando sus servicios D. Ecequiel Lorza Velasco, D. Ramon Morales y D. Cayetano Saenz, se acordó que cesen desde 1.º de Agosto próximo y se encarguen de la asistencia los facultativos D. Úbaldo Fernandez, D. Narciso Merino y D. Florentino Lorza.

Se acordó conceder á los espresados señores facultativos por sus servicios, la gratificación mensual de 125 pesetas á cada uno.

En vista de las frecuentes quejas que se dan respecto á la calidad del chocolate y teniendo motivos para dudar que las materias que entran en su elaboración reúnan las condiciones higiénicas necesarias, Se acordó que por vía de ensayo se elabore aquel artículo por cuenta de la Comisión provincial adquiriendo directamente del Comercio las primeras materias que entran en su confección.

Se acordó que la Comisión se entere y fije de una manera definitiva la retribución que han de satisfacer los Sres. Oficiales á quienes se presta asistencia en los hospitales:

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	GARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			
Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.	Psts. cts.
Alfaro	48,25	12, "	"	"	1,40	" 59	1,07	" 15	" 57	" 89	" "	1,76	" 04	" 02
Arnedo	49,82	40,84	44,44	"	" 87	" 78	1,19	" 15	" 62	1,28	" "	1,28	" 04	" "
Calahorra	48,92	11,90	40,81	40,84	2,90	" 82	1,36	" 25	1,25	1,65	1,65	1,52	" 04	" "
Cervera del Rio Albama	47,12	9,94	41,71	9,91	"	" 57	1,50	" 25	"	1,85	"	1,85	" 06	" "
Haro	47,78	12,64	42,05	"	" 70	" 30	" 98	" 21	" 51	1,52	1,65	1,44	" 04	" "
Logroño	49,43	12,64	41,14	41,74	" 98	" 68	1,52	" 48	" 68	1,38	1,52	1,81	" 07	" "
Nágera	48,55	44,53	42,61	"	" 65	" 65	1,19	" 43	" 95	1,43	1,43	1,52	" 06	" 04
Santo Domingo	46,22	42,16	9,92	"	" 36	" 70	1,19	" 27	" 84	1,51	1,48	1,58	" 04	" 02
Torrecilla de Cameros	48,02	44,44	42,61	42,61	" 69	" 95	1,20	" 20	" 99	1,30	1,30	1,50	" 05	" 05
TOTALES	465,84	407,94	95,26	45,04	8,55	6,04	11, "	1,79	6,39	12,61	8,73	14,05	" 44	0,13
Precio medio general en la provincia.	48,20	11,99	41,94	41,26	4,07	" 67	4,20	" 20	" 30	1,40	1,45	1,56	" 05	0,03

HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	
		Pesetas céntos.
TRIGO	Precio máximo	49 82
	Idem mínimo	46 22
CEBADA	Idem máximo	44 44
	Idem mínimo	9 91
	Arnedo.	
	Santo Domingo.	
	Torrecilla.	
	Cervera.	

Logroño 25 de Enero de 1875.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José Gimenez y Ruiz.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Anuncio.

Esta Corporacion ha acordado en sesion del dia 12 del corriente, sacar á público remate las obras presupuestadas para la reparacion de la alcantarilla sita en el barranco de Aguas calientes, en la carretera de los baños de Fitero al rio Linares.

La subasta se verificará el dia quince de Febrero próximo á las doce y media de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial y ante la Comision permanente de la misma. Servirá de tipo para la subasta de dichas obras la cantidad de *seiscientas cincuenta y una pesetas catorce céntimos* á que asciende el presupuesto aprobado

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuacion. A cada pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja de fondos provinciales, el depósito provisional que consiste en sesenta y cinco pesetas, así como tambien la cédula de empadronamiento.

Las proposiciones se entregarán, durante la media hora anterior fijada para la subasta, al Presidente de la misma Corporacion y llegada la hora del remate, se procederá á la apertura de los pliegos de proposicion por orden de numeracion, y se hará la adjudicacion provisional de las obras al autor de la proposicion más ventajosa. Si resultasen en el remate dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion oral entre sus autores, no admitiéndose postura menor de dos pesetas cincuenta céntimos.

Los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputacion provincial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Logroño 27 de Enero de 1875.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. de T. de oficio..... vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, fecha.... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la alcantarilla sita en el barranco de Aguas calientes, en la carretera de los baños de Fitero al rio Linares, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 56.

Plaza de Alguacil.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros una plaza de Alguacil que ha de proveerse con arreglo á la Ley provisional sobre organizacion del Poder Judicial. Lo que se hace saber para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; debiendo advertir que han de reunir las circunstancias que prescribe el artículo quinientos setenta de dicha Ley y serán preferidos los licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio y que acrediten aptitud para la práctica de las diligencias que á este cargo atribuye la Ley de Enjuiciamiento criminal y demás que son propias del mismo.

Torrecilla de Cameros diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Juez de 1.ª instancia, Fernando Mazon —El Secretario, Francisco Castells.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de la villa de Yangüas, en la provincia de Soria, y sus anejos Leria, La Vega, La Mata, Vellosillo, Camporedondo y Diustes, el más distante cinco kilómetros de buen camino, con la dotacion anual de 250 pesetas por la asistencia de las familias pobres del partido y 2.750 por la de los vecinos acomodados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Señor Presidente de esta Corporacion en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Yangüas 20 de Enero de 1875.—El Alcalde, Pascual Cuadra.